



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

PROPUESTA NORMATIVA

Comisiones en operaciones de crédito de dinero, ley 18.010

Diciembre 2021

www.cmfchile.cl



Propuesta Normativa

Comisiones en operaciones de crédito, ley 18.010

Diciembre 2021

CONTENIDO

I. Objetivo	4
II. Marco Regulatorio Vigente	4
A. Marco Legal:.....	4
A.1 Ley 18.010:	5
III. Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales.....	5
IV. Jurisdicciones Extranjeras.....	6
V. Propuesta normativa	6
A. Contenido de la propuesta.....	6
VI. Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta	8
VII. Contribuciones al Proceso Consultivo.....	9

I. Objetivo

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que modifica las leyes N° 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados y que, entre otros textos legales, modifica la ley N°18.010 sobre operaciones de crédito.

El nuevo artículo 19° ter de la ley N°18.010 establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés, de acuerdo al artículo 2 de la ley N°18.010. Al efecto, este artículo establece que todo lo que se cobre por sobre el capital de una operación de crédito debe ser considerado como interés, lo que tiene relevancia en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto existe un límite para el cobro de intereses, denominado tasa máxima convencional, en adelante TMC.

A su vez, el artículo octavo transitorio de la ley N°21.314 establece que el plazo para la dictación de la norma de carácter general que emitirá la Comisión es de doce meses a contar de su publicación, esto es el día 13 de abril de 2022, señalando, además, la posibilidad de incluir dentro de la norma que dicte esta Comisión un plazo para su entrada en vigencia.

Asimismo, en el inciso 2° del artículo octavo transitorio de la ley N°21.314 se encomienda a esta Comisión determinar los plazos y condiciones que deban cumplir las instituciones fiscalizadas y las instituciones colocadoras de créditos masivos (ICCM), para la modificación de los contratos relativos a operaciones de créditos originadas en líneas de crédito asociadas a tarjetas de crédito y cuentas corrientes, reguladas en el 6 ter de la ley N°18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa, con la finalidad de adecuarlas a sus disposiciones. Adicionalmente, dispone que quienes queden sometidos a esta norma de carácter general deberán, a su costa, enviar a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones de dichos contratos para su correspondiente aceptación o rechazo y, en este último caso, con la opción para el cliente de poner término al contrato.

Por otra parte, se modifica el artículo 31 de la ley N°18.010, en el sentido de especificar que dentro de la información que deben informar las ICCM se debe incluir toda suma que se ajuste a los términos contemplados en el artículo 19 ter.

II. Marco Regulatorio Vigente

A. Marco Legal:

Las comisiones referidas a las operaciones de crédito de dinero se encuentran reguladas solo de manera referencial e indirecta en determinados cuerpos legales, particularmente en la ley 18.010, la Ley sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores y los Reglamentos de información de los distintos productos financieros¹.

¹ **Decretos N°s 42, 43 y 44** de fecha 13 de julio de 2012 que contienen los Reglamentos sobre información de Créditos de consumo, de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias y de Créditos Hipotecarios respectivamente.

Se regulan de manera referencial -en el sentido que no existe una definición o conceptualización de estas- e indirecta, en cuanto a señalar algunos cobros que no estarían incluidos dentro de la tasa de interés.

A.1 Ley 18.010:

Las operaciones de crédito de dinero se encuentran definidas en el artículo 1° de esta ley N°18.010, estableciendo que son aquellas en que una parte se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a devolverlo en un momento distinto al de la convención, incluyendo al descuento de documentos representativos de dinero.

Por otra parte, el artículo 2° de esta ley señala expresamente que, en las operaciones de crédito de dinero, se entenderá que es interés todo aquello que se cobre por sobre el capital.

Previo a la modificación de la ley N°21.314, la ley N°18.010 estableció excepcionalmente la procedencia de las comisiones por concepto de evaluación y seguimiento de los microcréditos en el art. 19 bis (inferiores a 40 UF), de operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, por plazos iguales o mayores a noventa días, señalando expresamente que ellas no debieran ser incluidas dentro de la tasa de interés cobrada en la operación de crédito respectiva, fijando además un límite para su cobro.

Asimismo, en el artículo 10, se regula la comisión de prepago de las operaciones de crédito, estableciendo el derecho por parte del cliente de prepagar un 20% o más del saldo de la obligación inferior a UF 5.000, para lo cual se fija un límite respecto del monto de dicha comisión con relación a los intereses pactados².

Por otra parte, el artículo 31 antes de la modificación de la ley N°21.314, ya consideraba dentro de la información que debe ser remitida a la Comisión, "... toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación."

III. Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales

De la revisión realizada a publicaciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales³, no fue posible encontrar directrices específicas sobre los requisitos, reglas o condiciones que deberían reunir las comisiones que pueden cobrarse en las operaciones de crédito y que no deban considerarse incluidas dentro de la tasa de interés.

Lo anterior, sin perjuicio que diversos organismos expresan la importancia que tiene el que se entregue a los clientes información que les permita conocer todas las comisiones y cargos que se les están cobrando con motivo de las operaciones de crédito u otros servicios.

² Actualmente el Boletín 12.409-03, que se encuentra a la espera de su promulgación y publicación por el poder ejecutivo, disminuye el porcentaje que se permite prepagar a un 10%, y elimina el límite de las UF 5.000.

³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), Banco Mundial.

IV. Jurisdicciones Extranjeras

De la revisión de los marcos jurídicos de Colombia, Hong-Kong, Reino Unido y la Unión Europea (España y Portugal), se pudo observar que, en línea con las recomendaciones internacionales analizadas, estas jurisdicciones cuentan con legislaciones que fortalecen los estándares de entrega de información al cliente financiero respecto a los cobros que les efectúan por las operaciones de crédito y establecen algunas prohibiciones de cobrar por ciertos servicios complementarios (entrega de cartolas, mantención de tarjetas no activadas, comisiones por renegotiaciones, etc.), por servicios no efectuados o solicitados y, en algunas de ellas, por servicios cruzados (principalmente seguros).

No obstante, ninguno de esos marcos jurídicos establecía qué tipos de gastos debían considerarse parte integrante de la tasa de interés para efectos de evitar que mediante esos cargos se infringieran los límites a la tasa máxima contemplados en su regulación.

V. Propuesta normativa

A. Contenido de la propuesta

“NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 5° y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; el artículo 19° ter de la Ley N°18.010 modificado por la ley N°21.314, el artículo octavo transitorio de esta última ley y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria][extraordinaria] N°[XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. Requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19°ter de la Ley N°18.010 y en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, todo pago que, en forma directa o indirecta, reciba o tenga derecho a recibir el acreedor será considerado interés de una operación de crédito de dinero. Lo anterior, salvo en el caso de pagos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos copulativos, los que serán considerados como comisión:

- 1. Que el concepto a que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado en forma clara y detallada, y aceptado por éste, en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio.*
- 2. Que la información de costos asociados a los servicios que podrán ser contratados con motivo de las operaciones de crédito sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.*
- 3. Las contraprestaciones de los pagos deben corresponder a servicios reales, acreditables y efectivamente prestados al deudor.*
- 4. Las contraprestaciones de los pagos no pueden tener relación con la evaluación,*

otorgamiento y pago del crédito, o tener por finalidad disminuir el riesgo de los deudores o asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, a modo ejemplar y no taxativo, se considerarán interés los pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por: evaluaciones de capacidad o probabilidad de pago del deudor; por gastos incurridos para efectuar la entrega del importe del crédito, como transferencias o emisiones de vale vista; por verificaciones de domicilio; por el envío de información periódica obligatoria; por certificados de liquidación, de alzamiento, de deuda o de saldos; por reprogramaciones; por refinanciamientos; entre otros, independiente que los servicios sean prestados por el propio acreedor o un tercero.

Tampoco serán considerados interés aquellos pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor y que conforme a la ley deben ser considerados comisiones o no deben formar parte de los intereses, ni aquellos pagos que no percibe o tiene derecho a percibir el acreedor, como, por ejemplo:

- a. Cobros por concepto de prepago.*
- b. Cobros por cobranza extrajudicial.*
- c. Primas por seguros que resguarden el pago de la deuda o los bienes dados en garantía y que, de acuerdo a la letra B del Título II de la NCG N°460 de esta Comisión, no requieren ser ratificados para su contratación.*
- d. Comisiones autorizadas en virtud del artículo 19 Bis de la ley 18.010.*

En consecuencia, cualquier importe o cargo referido a una operación de crédito, que no cumpla alguna de las condiciones o requisitos para considerarse comisión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán incorporarse a la tasa de interés para efectos del cálculo de la tasa máxima convencional que corresponda.

II. Plazos y condiciones para el envío de los anexos para la adecuación de los contratos suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 21.314

Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa deberán, a su costa, enviar por aquellos medios convenidos con sus clientes para el envío de información periódica, una carta indicando ese hecho, junto a un anexo con el detalle de las modificaciones, para su aceptación o rechazo. Lo anterior, sin perjuicio que, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, el oferente sólo podrá dar término al correspondiente contrato frente al rechazo de aquellas modificaciones que tienen por objeto adecuar los contratos a los cambios introducidos por esta última ley.

La comunicación antes aludida deberá efectuarse en un lenguaje claro y de fácil comprensión para una persona promedio sin conocimientos financieros o jurídicos, y ser remitida dentro del plazo de 3 meses contado desde la fecha de emisión de la presente Norma de Carácter General. Con todo, el plazo de envío efectivamente utilizado por la entidad, deberá contemplar un plazo de al menos 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor. Circunstancia que deberá constar en dicha comunicación a objeto que el cliente tome conocimiento de la existencia de dicho plazo para emitir su pronunciamiento, así como del hecho

que, vencido ese plazo, aun cuando el cliente no se haya manifestado respecto de la propuesta, toda comisión que no cumpla con las reglas, condiciones y requisitos dispuestos en esta norma de carácter general, será considerada como interés.

Las instituciones deberán velar porque la información provista con motivo de la citada comunicación distinga claramente aquellos cambios que se efectuarán con motivo de las modificaciones introducidas al artículo 19 TER de la ley 18.010, de cualquier otra modificación propuesta.

Si, como consecuencia del rechazo de las modificaciones que tienen por objeto adecuar los contratos a los cambios introducidos por la ley 21.314, el oferente decide poner término al correspondiente contrato, la institución respectiva deberá otorgarle las facilidades de pago necesarias como, por ejemplo, un crédito por el monto correspondiente al saldo utilizado de la línea de crédito.

III. Adecuación Normativa

En virtud de las definiciones establecidas en la presente Norma de Carácter General y para preservar la coherencia normativa, se deben efectuar las siguientes adecuaciones a los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que a continuación se señalan:

- a) En el Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques: Se elimina el párrafo final del N°5 del Título II.*
- b) En el Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria: Se reemplaza el segundo párrafo del N°2 por el siguiente:*

"Esta Comisión considera que una adecuada administración de la cuenta corriente por parte de su titular no debería generar estos sobregiros, por lo que los bancos deben darle el carácter de situaciones de excepción y ejercer una estrecha vigilancia sobre la frecuencia con la que el cuentacorrentista incurre en ellos y los montos envueltos en los respectivos eventos."

IV. Vigencia

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General regirán una vez transcurridos seis meses desde su emisión."

VI. Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta

La reforma efectuada a la Ley N°18.010 por la Ley N°21.314 tuvo por objeto que toda comisión que tenga su origen en servicios prestados con motivo del otorgamiento de una operación de crédito sea reflejada en la tasa de interés. Conforme a dicha reforma, es la normativa de la Comisión aquella que puede eximir de esa obligación a ciertas comisiones.

Desde esa perspectiva, los principales beneficios que presenta la propuesta normativa están asociados a una mayor transparencia y claridad de los cobros que deben asumir los consumidores, respecto de los costos del crédito propiamente tal o los que correspondan a otros servicios, lo que a su vez fomenta e incentiva la competencia de precios.

En cuanto a los principales riesgos y costos, éstos se originan en la mayor complejidad operacional que tendrán los oferentes de créditos para calcular las tasas de interés efectivas de sus operaciones, más aún cuando las comisiones que se deban cargar son variables o indeterminables al momento de efectuarse la operación de crédito. Asimismo, existe la posibilidad de una contracción de la oferta de créditos de cuantías menores ofrecidos por prestadores con estructuras de costos mayores, o respecto de clientes con mayor probabilidad de incumplimiento.

Si bien la propuesta normativa intenta proponer un equilibrio razonable entre cumplimiento de la finalidad perseguida por el legislador, la complejidad en el método de cálculo de las tasas de interés y los eventuales desincentivos que podrían surgir en el otorgamiento de créditos de bajo monto, no es claro que dicho equilibrio evite que ciertos prestadores de servicios financieros cuyas estructuras de costos sean superiores al promedio de aquéllos, se encuentren en dificultades para continuar otorgando créditos. Lo anterior, a menos que puedan adecuar esa estructura de costos para evitar exceder la tasa máxima convencional, en especial tratándose de créditos de cuantías menores.

VII. Contribuciones al Proceso Consultivo

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de los clientes y oferentes de créditos, lo siguiente:

- a) Si estima que las excepciones a las comisiones contempladas en la normativa son aquellas que parece atendible considerar, teniendo presente el objetivo perseguido por el legislador y los efectos que la regulación podría generar en el otorgamiento de crédito, en especial, los de menor cuantía o probabilidad de cumplimiento.
- b) Si la propuesta normativa parece financiera y operativamente razonable o si, por el contrario, adolece de complejidades que debieran ser subsanadas para la consecución del objetivo y equilibrio perseguido por dicha normativa.
- d) Qué otras adecuaciones normativas resultarían necesarias o pertinentes efectuar a objeto de lograr un mejor equilibrio entre las variables y consideraciones antes descritas, de manera de compatibilizar la protección e inclusión del cliente financiero, y el desarrollo del mercado de otorgamiento de crédito.



www.cmfchile.cl